

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL.
(PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA)
Radicado: 110014003016 2021 00126 00
Demandante: HERNAN BERNAL DE LA TORRE Y OTROS.
Demandado: GUILLERMO BERNAL CEICEDO Y OTROS.

Surtidas las etapas correspondientes procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES.

Los señores CARLOS ARTURO BERNAL DE LA TORRE, EDUARDO ALFONSO BERNAL DE LA TORRE Y HERNAN BERNAL DE LA TORRE mediante apoderado formularon demanda Verbal (Prescripción Extintiva de Hipoteca Abierta) en contra de los socios adjudicatarios de la sociedad INVERSIONES BERNAL GAVIRIA S.C.S., a saber: MARIELA GAVIRIA DE BERNAL, GUILLERMO ARTURO BERNAL GAVIRIA, MATILDE ADRIANA BERNAL GAVIRIA, ALEJANDRO BERNAL GAVIRIA, DANIEL AUGUSTO BERNAL GAVIRIA y a los herederos determinados e indeterminados de GUILLERMO BERNAL CAICEDO (Q.E.P.D.) quien fungía como socio gestor y liquidador de la sociedad INVERSIONES BERNAL GAVIRIA S.C.S., con el fin de accediera las siguientes declaraciones y condenas:

***“PRIMERO.** - Sírvase, Señor Juez, decretar la prescripción de la obligación crediticia contraída por HERNAN BERNAL DE LA TORRE, CARLOS ARTURO BERNAL DE LA TORRE y EDUARDO ALFONSO BERNAL DE LA TORRE mediante contrato de mutuo con intereses, contenida y garantizada con hipoteca de primer grado mediante la escritura pública N° 1.770 del 7 de julio del 2000, de la Notaria 36 de Bogotá, cláusula tercera; sobre los inmuebles con folios de Matrícula Inmobiliaria No. 172-53178, 172-52206 y 172-53180 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.*

***SEGUNDO.** - Sírvase, Señor Juez, decretar la cancelación de la hipoteca constituida por mis mandantes a favor de la Sociedad INVERSIONES*

BERNAL GAVIRIA S.C.S, LIQUIDADADA Y CANCELADA, por prescripción extintiva de la obligación, con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10º., 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, Modificado el Art. 2536 por el Art. 8. De la Ley 791 del 2002.

TERCERO. –Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decreta la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario, constituido sobre los inmuebles que describo a continuación, por medio de las escrituras públicas, número 1.770 de fecha siete (7) de julio del año 2000 y escritura pública N° 2828 del veintinueve (29) de septiembre del año 2000, extendidas en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, comunicando dicha decisión al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté.

- A.- LOTE SUAGA NUMERO PRIMERO, EN EL CINCUENTA POR CIENTO (50%)

- MUNICIPIO. - UBATÉ
- VEREDA. - EL VOLCAN
- COMPOSICION. - POTREROS NILO I y EUCALIPTUS I y II
- FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA. - N° 172-53178
- CEDULA CATASTRAL ANTERIOR. - N° 258430000000031433-000
- CODIGO CATASTRAL. - N° 258430000000000031433000000000
- ANOTACION FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO.
- CUATRO Y CINCO

- B.- EL COMPLEMENTO, EN EL CINCUENTA POR CIENTO (50%)

- MUNICIPIO. - UBATÉ
- PARTIDO. - SUAGA
- COMPOSICION. - POTREROS NILO I y EUCALIPTUS I y II
- FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA. - N° 172-52206
- CODIGO CATASTRAL ANTERIOR. - N° 00-00-0003-1435-000
- CODIGO CATASTRAL. - N° 258430000000000003143500000000
- ANOTACION FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO.
- OCHO

- C.- LOTE LORENA O SUAGA 2; EN EL CINCUENTA POR CIENTO (50%)

- MUNICIPIO. - UBATÉ
- VEREDA. - SUAGA
- FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA. - N° 172-53180
- CEDULA CATASTRAL. - N° 00-00-0003-1436-000
- ANOTACION FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO.
- CUATRO Y CINCO.

CUARTO. – Condénese en costas en caso de oposición”.

Se anotó como sustento de las pretensiones los siguientes hechos:

Se indico que las partes celebraron un contrato de compraventa sobre el 50% de 4 inmuebles y a fin cancelar parte del precio de la compra de los inmuebles adquiridos, el vendedor otorgó un préstamo o mutuo con interés, valor, que fue respaldado por los compradores con garantía hipotecaria sobre 3 de los inmuebles.

Se apunto que los señores HERNAN BERNAL DE LA TORRE, CARLOS ARTURO BERNAL DE LA TORRE y EDUARDO ALFONSO BERNAL DE LA TORRE, adquirieron mediante contrato de compraventa del cincuenta por ciento (50%) de los lotes predios rurales con los siguientes nombres "SUGA NÚMERO 1, EL COMPLEMENTO, LORENA O SUGA 2, y POTREROS DE LAS CASAS ", ubicados en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), mediante la escritura pública número 1.770 de fecha siete (7) de julio del año 2000, de la Notaria 36 de Bogotá, siendo el vendedor, el señor GUILLERMO BERNAL CAICEDO.

Se expuso que 7 de julio del año 2000, los señores HERNAN BERNAL DE LA TORRE, CARLOS ARTURO BERNAL DE LA TORRE y EDUARDO ALFONSO BERNAL DE LA TORRE, recibieron de la sociedad INVERSIONES BERNAL GAVIRIA S.C.S., un préstamo o mutuo con interés, por valor de \$52'000.000.00, a fin cancelar parte del precio de compra de los inmuebles adquiridos, mutuo con interés que fue respaldado con garantía hipotecaria, obligación dineraria que debía ser cumplida en la ciudad de Bogotá, como quedó plasmado cláusula tercera.

Se indicó que la escritura pública número 1.770 de fecha siete (7) de julio del año 2000 fue aclarada, mediante escritura pública N° 2828 del veintinueve (29) de septiembre del año 2000, extendida en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, ante la citación o indicación errónea de los folios de matrículas inmobiliaria, de la escritura que constituyó el gravamen hipotecario.

Se explico que dentro de la escritura 1770 de julio de 2000 se gravaron con hipoteca el 50% de los bienes relacionados en la cláusula primera de la hipoteca (Hoja AA 1249682), a saber:

Terreno denominado SUAGA NUMERO PRIMERO, situado en la vereda el Volcán municipio de Ubaté con cédula catastral N° 25843000000031433-000.

Terreno denominado EL COMPLEMENTO, situado en el partido de SUAGA, municipio de Ubaté con cédula catastral N° 00-00-0003-1435-000

Que el monto del gravamen hipotecario constituido en favor de la sociedad INVERSIONES BERNAL GAVIRIA S.C.S., hoy Liquidada fue por la suma

de \$52.000.000 m/c, suma que en su momento fue pagada sin que la sociedad hubiera cumplido con la cancelación del gravamen hipotecario ni expedir paz y salvo correspondiente pues el pago de la obligación, se efectuó en su integridad

Se indicó que a través de la escritura pública N° 2268 del día tres (3) de agosto de 2001 extendida en la Notaria Octava (8) de Cali Valle, se declaró disuelta y liquidada la sociedad INVERSIONES BERNAL GAVIRIA S.C.S., cancelándose la matrícula mercantil, en la misma escritura fue nombrado como liquidador al socio gestor GUILLERMO BERNAL CAYCEDO.

Se dijo que los demandantes en año 2002 en la ciudad de Bogotá le solicitaron señor GUILLERMO BERNAL CAYCEDO, socio gestor representante legal y liquidador la cancelación de la hipoteca por pago de la obligación, y este manifestó no poder hacerlo por que la empresa que representaba había sido disuelta y liquidada.

Se agrego que el señor Guillermo falleció el día 19 de mayo de 2013 registro de defunción N° 07383175.

Se explico que mediante escritura pública N° 2268 del 3 de agosto de 2001, instrumento en el cual se declaró disuelta y liquidada INVERSIONES BERNAL GAVIRIA S.C.S., en sus numerales quinto, sexta, séptima, el balance consolidado a 30 de julio de 2001, no se relacionó el crédito que dio origen a la garantía hipotecaria a favor de la empresa y a cargo de los hoy demandantes.

Se dijo que ante el hecho que no se relacionó crédito que dio origen a la garantía hipotecaria a favor de la empresa en la escritura que liquidó y canceló la sociedad, no se adjudicó a persona natural ni jurídica la acreencia, razón por la cual se demanda a personas indeterminadas.

Se manifestó que desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario a favor de la entidad demandada, al día de hoy, han transcurrido más de diecinueve (19) años, obligación que a la fecha se ha extinguido por el transcurso del tiempo, operando el fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria, y ante la inacción del demandado, el fenómeno tiene total aplicabilidad acorde con el artículo 2512 del Código Civil.

Se agrego que la actitud de la parte demandante no ha generado ningún tipo de reconocimiento ni expreso ni tácito de la obligación, en sí el fenómeno de la prescripción liberatoria, conforme al artículo 2° Ley 791 de 2002, artículo 2534, 2535, 2536 del Código Civil, debe ser aplicada a la relación obligacional establecida en esta demanda.

De otro lado, se apuntó que el comportamiento del demandado, no ha generado actitud alguna que conlleve a dar aplicación a lo normado por el artículo 2539 del Código Civil, ya que no se ha generado ningún tipo de interrupción natural o civil de la prescripción liberatoria.

Se explicó que los gravámenes hipotecas se extinguen por extinguirse la obligación principal, es decir, no se ejerció acción alguna durante el tiempo de diez años, o de manera consecucional, o sea que, si el crédito garantizado con hipoteca prescribe, la hipoteca al considerarse derecho real accesorio, también tiene el mismo destino, porque sobrevive según a la obligación que se encuentre atada, siendo un derecho básico en favor del deudor.

Se agrego que el lugar de cumplimiento de la obligación era la ciudad de Bogotá.

II.- TRÁMITE.

El 13 de mayo de 2021,¹ se admitió la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA ABIERTA contenida en la Escritura Pública 1770 de fecha 7 de julio de 2020 corrida en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, promovida por CARLOS ARTURO BERNAL DE LA TORRE, EDUARDO ALFONSO BERNAL DE LA TORRE YHERNAN BERNAL DE LA TORRE. Y en contra de los socios adjudicatarios de la sociedad INVERSIONES BERNAL GAVIRIA S.C.S. a saber: MARIELA GAVIRIA DE BERNAL, GUILLERMO ARTURO BERNAL GAVIRIA, MATILDE ADRIANA BERNAL GAVIRIA, ALEJANDRO BERNAL GAVIRIA, DANIEL AUGUSTO BERNAL GAVIRIA y a los herederos determinados e indeterminados de GUILLERMO BERNAL CAICEDO (Q.E.P.D.) quien fungía como socio gestor y liquidador de la sociedad INVERSIONES BERNAL GAVIRIA S.C.S.

El 29 de abril de 2022, fue notificado el Curador *ad litem* de los demandados MARIELA GAVIRIA DE BERNAL, GUILLERMO ARTURO BERNAL GAVIRIA, MATILDE ADRIANA BERNAL GAVIRIA, ALEJANDRO BERNAL GAVIRIA, DANIEL AUGUSTO BERNAL GAVIRIA y de los herederos determinados e indeterminados del señor GUILLERMO BERNAL CAICEDO(Q.E.P.D.).²

▪ El curador., se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó “*Interrupción de la Prescripción*” y “*genérica*”³

¹ Dto pdf 13 exp dig

² Dto pdf 23 exp dig

³ Dto pdf 24 ibídem

El 18 de julio de 2022, se corrió el tratado a que se refiere el artículo 370 C.G.P.⁴

El 16 de septiembre de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 372 del C.G.P.; en la misma providencia se pronunció el despacho sobre las pruebas solicitadas por las partes.

El 29 de noviembre de 2022,⁵ se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se evacuaron cada una de las etapas señaladas en la norma citada, esto es, resolución de excepciones previas (no fueron propuestas), etapa conciliación (declarada fallida), se realiza control de legalidad y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad Inversiones Bernal Gaviria S.C.S. (disuelta y liquidada) y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre la hipoteca y obligaciones contenidas en las escrituras públicas No. 1.770 del 7 de julio de 2000 y 2828 del 29 de septiembre 2020, ambas de la Notaria 36 de Bogotá.

El 17 de abril de 2023,⁶ fue notificado el Curador *ad ítem de* los acreedores de la sociedad Inversiones Bernal Gaviria S.C.S. (disuelta y liquidada) y de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre la hipoteca. Quien contesto de manera extemporánea.⁷

El 11 de julio de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la continuidad de la audiencia a que se refiere el artículo 372 del C.G.P.

El 5 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la continuidad de la audiencia inicial en la cual se evacuaron el control de legalidad, el interrogatorio de parte, la fijación del litio y fijo fecha de instrucción y juzgamiento.

El 21 de marzo de 2024,⁸ se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se tuvo en cuenta que el curador ad litem justifico su inasistencia a la sesión anterior, se tomo nota que la parte demandante arrimo la escritura pública No. 2828 del 29 de septiembre de 2000 y preciso las pretensiones de la demanda como se le había ordenado. En la misma audiencia se escucharon los alegatos de conclusión y se indico que la sentencia se proferiría por escrito.

III.- CONSIDERACIONES.

⁴ Dto pdf 26 ib

⁵ Dto pdf 33 ib

⁶ Dto pdf 39 ib

⁷ Dto pdf 43 ib

⁸ Dto pdf 50 y 51 ib.

1.- No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en legal forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo.

2.- La demanda incoada gira en torno la prescripción, frente a lo cual establece el artículo 2512 del Código Civil que:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue la prescripción”

A su turno el artículo 2535 ididem, que se refiere a la prescripción extintiva, dispone:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

De otra parte, el artículo 2537 del Código Civil, que trata de la prescripción de la acción hipotecaria y de obligaciones accesoria, dispone:

“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”.

Ahora, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el, artículo 2539 ib, que se refiere a la interrupción natural y civil de la prescripción extintiva, y en tal sentido dispone:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524" (este último artículo fue derogado por el art 698 del C.P.C.)

3.- Descendiendo al caso en estudio, de los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública No. 1770 del 7 de julio de 2000, (dto pdf 02 pag 1 a 14 exp dig) corrida en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, se realizaron tres actos o contratos a saber, compraventa, crédito con hipoteca abierta sin límite de cuantía y un poder.

Gravamen que pesa sobre el 50% de los inmuebles descritos como:

CANTIDAD DE INMUEBLES RELACIONADOS	NOMBRE	MATRICULA INMOBILIARIA
1	SUAGA No. 1.	172-53178
2	EL COMPLEMENTO.	172-52206
3	LORENA O SUAGA 2.	172-53180
4	POTRERO DE LAS CASAS.	172-45355

Todos ellos ubicados en el municipio de Ubaté - Cundinamarca.

Escritura que fue corregida mediante escritura pública No. 2828 del 29 de septiembre de 2000 (Dto pdf 45 pag 4 a 6 exp dig) corrida en la misma notaria, en cuanto a los números de identificación de 2 de los inmuebles, quedando así:

CANTIDAD DE INMUEBLES RELACIONADOS	NOMBRE	MATRICULA INMOBILIARIA	Ubicación del certificado de tradición dentro del expediente y número de anotación
1	SUAGA No. 1.	172-53178	Dto pdf 02 pag 23 a 26.

			Anotaciones 4 y 5
2	EL COMPLEMENTO.	172-52206	Dto pdf 02 pag 19 a 22 . Anotacion 8
3	LORENA O SUAGA 2.	172-53180	Dto pdf 02, pag 27 a 30. Anotación4 y 5.
4	POTRERO DE LAS CASAS.	172-45355	No hay petición

Hipoteca que se constituyó de forma abierta y sin límite de cuantía, a fin de garantizar un crédito de \$52'000.000,00, sin precisarse la periodicidad y el valor de cada cuota, sin embargo, la parte demandante afirmó que ese crédito fue pagado incluso antes de la liquidación de la sociedad acreedora, al punto que en la liquidación no se incluyó como pasivo el referido crédito, solo que no les dio la escritura para proceder al registro.

Frente al tema de la posibilidad de pretender la prescripción extintiva de la hipoteca, el Tribunal Superior de Medellín, estableció:

“...6.2.1 La prescripción como forma de extinguir la hipoteca

En aras de conceptualizar y atendiendo a que la demandada se le ha negado la posibilidad de solicitar la prescripción de la garantía hipotecaria, se hace necesario iterar que:

“Siendo un derecho accesorio, el de hipoteca puede extinguirse como consecuencia de haberse extinguido la obligación principal; pero como derecho distinto al del crédito que garantiza, puede extinguirse también independientemente de este. De ahí que se reconozcan dos grandes forma de extinción del derecho de hipoteca: 1 Extinción por vía directa; 2. Extinción por vía indirecta.

Por la vía directa: a). Por resolución del derecho del constituyente, b) por adquirir el acreedor el dominio del bien hipotecado, c) Por el cumplimiento de la condición resolutoria, d).Por la expropiación del bien hipotecado. E). Por purga de hipotecas. F). Por la simple ampliación del plazo de la obligación principal. G). Por pagar el tercer poseedor la deuda garantizada.

Por la vía indirecta: Cuando su desaparición es consecuencia de la extinción de la obligación principal que ella garantiza.

A). Por pago de la obligación principal. B). Por novación. C). Por confusión. D). Por prescripción: Obsérvese que el artículo 2457 del Código Civil, al

aludir en general a la extinción de la hipoteca por vía indirecta, dice claramente que tal extinción se produce “junto con la obligación principal”; y que el artículo 2537 últimamente transcrito expresa, igualmente que la prescripción de la hipoteca se produce “junto con la obligación a la que accede”. Es decir, que la extinción de la hipoteca está ligada a la de la obligación principal, más bien que a la de las acciones mediante las cuales pueda hacerse esta efectiva (...)4” Lo cual es una manifestación adicional de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 10 del artículo 1625 del C.C.; en tal sentido y haciendo énfasis en la prescripción extintiva, que es la que compete a la solución de la problemática planteada y no en la adquisitiva, el artículo 2512 del mismo estatuto civil, expresa que, “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Y luego, en el capítulo propio de la prescripción como medio de extinguir el derecho de acceso a la jurisdicción, el artículo 2535, estatuye que, “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

A su vez, Colín Ambrosio y Capitant H en el Curso Elemental de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Tomo Tercero, Editorial Reus, 1924, página 240, manifiestan que:

“...es un modo de extinción de los derechos patrimoniales procedente del no ejercicio de estos derechos por su titular durante cierto lapso de tiempo...”

Para decir más adelante que:

“No son únicamente los derechos patrimoniales los que se extinguen por el no uso, también se extinguen las acciones reales o personales unidas a estos derechos...”

Por tanto, la prescripción es un fenómeno que debe ser alegado (por acción o por excepción – artículo 2513 del C.C.) por el sujeto de derecho (deudor u obligado) que se quiera beneficiar de la misma, para que se declaren extinguidos, según el caso, los derechos sustanciales emanados de una providencia judicial y el derecho para hacerlos efectivos a través del acceso a la jurisdicción; es decir, el deudor u obligado por una prestación de dar, hacer o no hacer, pide o excepciona para que lo liberen de dichos derechos.

Evidenciándose con ello la posibilidad de extinguir un gravamen hipotecario – que a su vez tiene el carácter de derecho real- mediante la prescripción extintiva, pues la inacción del titular de la obligación determina a que el sujeto pasivo (quien tiene el bien hipotecado) pueda precaver su terminación o extinción por cualquiera de los medios enunciados”.⁹

Aclarado esto se tiene que no hay prueba que acredite que se hayan constituido otras obligaciones con cargo a la hipoteca que se pide extinguir.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de veintiuno (21) años sin que el acreedor INVERSIONES BERNAL GAVIRIA S.C.S., o sus sucesores, hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el artículo 2536 del C. C., modificado por el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

Anotado lo anterior, se tiene que el Curador de los demandados propuso la excepción denominada *“interrupción de la prescripción”*, argumentando que debe indagarse si existe o no razones de interrupción, en los términos del artículo 2539 ibidem.

Al respecto debe decirse que quien alega una excepción asume la carga de probar o procurar demostrar que existen razones de hecho y derecho que sustente su excepción, sin embargo, no obra medio de convicción, por lo que no se puede declararse probada.

Finalmente, debe anotarse que no se avisa ninguna excepción que pueda declararse de manera oficiosa, como lo pide el auxiliar de la justicia bajo la figura del medio de defensa denominada *“genérica”*.

⁹ Sala Primera de Decisión Civil, 9 de julio de 2020, M.P. RICARDO LEON CARVAJAL MARTINEZ. Radicado 05001-31-03-016-2017-00744-01.

Puestas, así las cosas, y comoquiera que se demostró que se configura la figura de la prescripción extintiva, habrá de declararse la prescripción del derecho de acción de la hipoteca; no se fijarán honorarios al curador *ad litem* quien representa los intereses de los determinados e indeterminados, conforme lo dispuesto en el numeral 8 artículo 47 del C.G.P. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y que la oposición la formuló el curador *ad litem*.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “**INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**” y “**GENÉRICA**” que fueron propuestas por el curador *ad litem* de los señores MARIELA GAVIRIA DE BERNAL, GUILLERMO ARTURO BERNAL GAVIRIA, MATILDE ADRIANA BERNAL GAVIRIA, ALEJANDRO BERNAL GAVIRIA, DANIEL AUGUSTO BERNAL GAVIRIA y de los herederos determinados e indeterminados del señor GUILLERMO BERNAL CAICEDO(Q.E.P.D.).

TERCERO: DECLARAR LA PRESCRIPCION DEL DERECHO DE ACCION con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 1770 del 7 de julio de 2000, corrida en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá y que fue corregida mediante escritura pública No. 2828 del 29 de septiembre de 2000, corrida en la misma notaria, y que pesa sobre los inmuebles distinguidos los folios de matrículas inmobiliarias 17252206, 17253178 y 17253180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en las escrituras públicas reseñadas, y las anotaciones de estas que reportan los inmuebles distinguidos folios de matrículas inmobiliarias 17252206, 17253178, y 17253180.

Líbrese oficio dirigido a la Notaria 36 del Círculo de Bogotá y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaque, con copia de esta decisión, a costa de la parte interesada, para lo de su competencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas. (art 122 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545579e404c23097d47bf1f8a442ad90955d65ec76052d3fed6bd34b60938ace**

Documento generado en 11/04/2024 07:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**